

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO C.C. 29.435.109 Y JORGE ARMANDO GÓMEZ BALLESTEROS C.C.1.113.538.089
EJECUTADOS:	PORVENIR S.A. Y AXA COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2025-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2020

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025)

El apoderado judicial de **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco, Jorge Armando Gómez Ballesteros**, Jenny Marcela Gómez Ballesteros y Marysabek Gómez Ballesteros, presentaron petición de ejecución a continuación del proceso ordinario 2017-00610, contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la compañía de seguros **Axa Colpatría S.A.**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia de Primera Instancia No.214 del 18 de agosto de 2020, modificada por la Sentencia de Segunda Instancia No.112 del 29 de abril de 2022, proferida la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual no fue casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral mediante Sentencia SL2750-2024 del 8 de octubre del 2024. Así mismo, solicita se ejecute el auto No.3214 del 25 de octubre de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, así como por las costas que se generen en por la presente ejecución. Para resolver la solicitud son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

El C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por dos sentencias judiciales que se encuentran en firme, sin embargo, el auto No.3214 del 25 de octubre de 2024, fue objeto de recursos de reposición por parte de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., así las cosas, solo las sentencias de primera y segunda instancia son títulos ejecutivos válidos, de las cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del CPT y SS y demás normas concordantes.

La petición de ejecución se eleva solicitud a nombre de cuatro personas, sin embargo, las sentencias judiciales solo reconocieron derechos pensionales a favor de dos de ellas, de **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco** y de **Jorge Armando Gómez Ballesteros**.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de propiedad de las entidades ejecutadas, se consideran procedentes para no hacer ilusorias las pretensiones dinerarias, sin embargo, **se decretarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito** para no incurrir en exceso de la medida que pueda afectar los recursos del sistema pensional.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta días (30) siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior (09 de octubre de 2024 vs 25 de octubre de 2024), la presente providencia se ordenará notificar a las sociedades ejecutadas por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art.306 del C.G.P., sin embargo, en garantía del derecho de defensa y contradicción, en aplicación de las Tecnologías de la Información se remitirá la documentación pertinente (Ley 2213 de 2022) a sus buzones oficiales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor **Teresa de Jesús Ballesteros Orozco** y de **Jorge Armando Gómez Ballesteros** contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., por los siguientes conceptos:

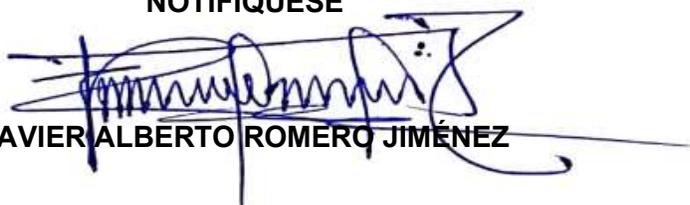
1. A cargo de **PORVENIR S.A.**, la suma de **\$89.276.408,76 mcte.** en favor de **JORGE ARMANDO GÓMEZ BALLESTEROS** por concepto de retroactivo pensional causado del 5 de diciembre de 1997 al 30 de abril de 2022.
2. A cargo de **PORVENIR S.A.**, continuar reconociendo y pagando a **JORGE ARMANDO GÓMEZ BALLESTEROS** una mesada pensional en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del mes de mayo de 2022.
3. A cargo de **PORVENIR S.A.**, pagarle a **JORGE ARMANDO GÓMEZ BALLESTEROS** los intereses moratorios del art.141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el retroactivo pensional adeudado a la tasa máxima a partir del 01 de julio de 1998 hasta la fecha del pago efectivo.
4. A cargo de **PORVENIR S.A.**, la suma de **\$40.578.463 mcte.** en favor de **TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO** por concepto de retroactivo pensional causado del 8 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2022.
5. A cargo de **PORVENIR S.A.**, continuar reconociendo y pagando a **TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO** una mesada pensional en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del mes de mayo de 2022.
6. A cargo de **PORVENIR S.A.**, a incrementar la mesada pensional al 100% de la señora **TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO** una vez el señor **JORGE ARMANDO GÓMEZ BALLESTEROS** no acredite más los requisitos como hijo mayor de edad estudiante o supere los 25 años.
7. A cargo de **PORVENIR S.A.**, pagarle a **TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO** los intereses moratorios del art.141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el retroactivo pensional adeudado a la tasa máxima a partir del 09 de noviembre de 2014 hasta la fecha del pago efectivo.
8. Se autoriza a **PORVENIR S.A.**, a descontar los aportes legales para el subsistema de salud.
9. A cargo de **PORVENIR S.A.**, las costas procesales que se causen con el presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.
10. A cargo de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** al reconocimiento y pago de las sumas adicionales para la pensión de sobreviviente en los términos, montos y vigencias de las pólizas contratadas con Porvenir S.A.
11. A cargo de **PORVENIR S.A.**, las costas procesales que se causen con el presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las obligaciones de pagar deberán ser cumplidas por las sociedades ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a **PORVENIR S.A.** y a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** del presente mandamiento de pago a través de Estado Electrónico (Inc.2, art.306 del C.G.P.). Remitirle por secretaría el expediente digital.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **06 de junio de 2025**

En Estado No. **084** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Firmado Por:
Javier Alberto Romero Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42edc8f9a235f4ad2d0142b589a5d4cd3c165f6528d5299ef94119976b6958b9**

Documento generado en 05/06/2025 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>